

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 546.

Artículo de oficio.

Núm. 322.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Caza.—Circular.—Varias son las disposiciones que por este Gobierno se han dictado en distintas épocas, para conseguir el mas exacto cumplimiento de las órdenes de la superioridad en materia de caza; pero bien sea por una torcida interpretación de la ley, bien por mala fé en los cazadores, es evidente que los efectos de aquella han sido ilusorios en muchas ocasiones y que no pasa periodo alguno de los dos en que se divide este ejercicio que no hayan de reproducirse las reglas encaminadas á evitar abusos é infracciones.

En 1.º del actual terminó el periodo de veda y por consiguiente los cazadores entraron en el pleno goce de sus derechos, previas las condiciones legales á que vienen obligados; y en el poco tiempo transcurrido, son tantas las quejas que llevo recibidas que no parece sino que las disposiciones vigentes han caído en desuso ó que son letra muerta para los que tienen el deber de cumplirlas y acatarlas. Además con estas infracciones se perjudican grandemente los intereses del Estado y se promueven contiendas entre cazadores y propietarios que deben evitarse.

Es intolerable el abuso que se permiten algunos individuos de cazar sin la correspondiente *licencia de uso de armas*, requisito indispensable para todo el que pretenda usarlas aun cuando cazen en terrenos de su propiedad; y no es menos intolerable y digno de corrección el abuso de cazar sin la correspondiente *licencia de caza*, requisito tambien indispensable para todos los que pretenden ejercer su industria ó afición en terrenos que no sean de propiedad particular.

Otros cazadores han creído tambien equivocadamente que hallándose provistos de estos dos documentos pueden cazar con entera libertad en terrenos de

propiedad particular, y las repetidas contiendas que este error ocasiona, ha sido indispensable desvanecerlo. La propiedad es inviolable, y nadie puede introducirse en ella sin el correspondiente permiso del dueño, que cuando lo conceda deberá hacerlo por escrito á fin de que el cazador pueda acreditar su derecho al ser requerido por la autoridad. Obtenido este permiso ó licencia los cazadores se constituyen en propietarios para los efectos de la ley, y como estos no necesitan *licencia de caza* para cazar en aquellos terrenos.

A corregir, pues estos y otros abusos que se van haciendo notables en algunas localidades de la provincia, se encaminan mis propósitos; y á fin de que los cazadores no ignoren las condiciones á que vienen obligados, he dispuesto la mas estricta observancia de las reglas siguientes:

- 1.º Los que en el ejercicio de caza tengan que hacer uso de armas, deberán estar provistos de la correspondiente licencia.
- 2.º Los que pretendan cazar en terrenos que no sean de propiedad particular, necesitan además *licencia de caza*. Este documento no lo necesitan los que cazan en sus propiedades, ó los particulares á quienes los dueños autorizan debidamente por escrito.
- 3.º No se permitirá cazar con huiones, lazos, perchas, redes y reclamos machos; esceptuándose las codornices y demas aves de paso que pueden cazarse en la época de su tránsito aun cuando sea con redes y reclamos. Quedan excluidos de esta prevencion los propietarios que en virtud de su derecho pueden cazar en sus terrenos libremente sin traba ni sujecion alguna, y los particulares á quienes ellos autorizan.

4.º Los documentos que acrediten al cazador en el pleno goce de su derecho deberá exhibirlos cuando así lo reclamen los delegados de mi autoridad.

A la benemérita guardia civil, á los empleados del ramo de vigilancia y á los guardas rurales y de montes, con cuya cooperacion cuento, corresponde vigilar el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones denunciando bajo su mas estrecha responsabilidad y con-

forme está mandado, las infracciones y abusos que se cometieren.

Cumple tambien á los Sres. Alcaldes castigar las contravenciones que por aquellos agentes les fueren denunciadas; y escitar el celo de los cazadores por medio de edictos análogos á esta circular, en que se les haga comprender deberes para con la ley si quieren gozar de los derechos que esta les concede.

De haberlo hecho así me darán aviso en un breve plazo, prometiéndome de su actividad que, persuadidos de la importancia de este servicio no lo demorarán en manera alguna. Palma 22 agosto de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 323.

Las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de propiedades y derechos del Estado, en Circular de fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicacion del decreto de 23 de julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, despues que en la circular de 21 de julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecucion; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó menos pertinentes; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolucion á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y, á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

- 1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma; por plazos, rentas y pensiones ya vencidas á la fecha del citado decreto, desde el siguiente dia al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligacion al dia en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte dias deben principiar á contarse desde la publicacion del decreto en la Gaceta, para Madrid; pa-

ralas capitales de provincia desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales; y cuatro dias despues de esta publicacion, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente dia al en que espiren los veinticinco que la instruccion de 31 de mayo de 1855 concede á los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien teniendo en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papeleta respecto á plazos, y por el Boletín Oficial al ménos en cuanto á rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en Real orden de 23 de enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instruccion, disfruten aquellos del más lato.

2.º Produciendo como produce, la imposicion de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual á cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa Oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominacion que determina la circular de 21 de julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidacion y recaudacion, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el que á la liquidacion siga el cargarme, carta de pago, anotacion y demás que corresponda, por cada pagaré separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pagan al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuando lo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así tambien lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposicion que les correspondiera, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos releva los de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposicion de multas, en que se

relevar al multado del pago de la fracción que exceda á inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le siga; pero sin que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al finar los veinticinco días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al espirar el plazo de los veinticinco días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder: en los de venta de fincas, al de la realización de los pagarés por los delegados del Banco de España; y á fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los jefes económicos prevenir á aquellos que por todos los que hubieren vencido y trascurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sin que previamente les exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que excite V. S. al delegado de aquel establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recojan pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa oficina según está mandado convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las cédulas de aviso, y por una vez en el Boletín oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y ni podrá alzarse aquel ni dejará de expedirse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pensión ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se expidan por el referido concepto de interés de demora, tanto por las administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y derechos del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de trascurridos los veinticinco de moratoria principio aquel á devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiese algún error ó equivocación; y las administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que expidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reparos á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidarán reclamar oportunamente de la del Tesoro público cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas

las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningún deudor del pago de los referidos intereses, á pretexto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, toda vez que no debiendo darse la ocasión de que falten los expresados créditos si las administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones según se halla prevenido, la responsabilidad si ocurriere, sería de las mismas, y se les impondría si por omisión, falta de instrucciones á las subalternas ú otra causa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descubierta del que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de excusa para la exacción de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las Intervenciones las cuentas particulares de los compradores, por cuanto aun cuando no tuvieren otros antecedentes para ello, los jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la instrucción de 3 de diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los Alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedición de aquellos, dietas que correspondan y procedimientos, lo prevenido en las instrucciones anteriores á su expedición, y particularmente la real orden de 3 de setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de 3 de diciembre de 1869 y decreto de 7 de marzo próximo pasado.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole se sirva disponerse comuniquése esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, sin perjuicio de que haga las advertencias necesarias á los administradores subalternos del ramo y demás funcionarios que considere oportuno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1870.—El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa-amil.—El Director general de Propiedades, Venancio González.»

La que se inserta en el Boletín oficial, en cumplimiento á lo que en la misma se dispone y para conocimiento de las personas que se encuentren en este caso. Palma 22 de agosto de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 324.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles de este pueblo, correspondiente al corriente año económico, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de seis días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamación. Esporlas 18 de agosto de 1870.—El presidente, Antoni Ferragut.—P. A. del A.—Juan Catalá, Srío.

Núm. 325.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Debiendo proceder esta corporación al repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit de su presupuesto municipal ordinario correspondiente al año económico actual, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito municipal, se sirvan recoger de esta secretaria la declaración de que trata el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 23 de febrero último y llenar los huecos de la misma y devolverla en dicha secretaria dentro de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Costitx 21 de agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Vallespir.—Pedro Vallespir, Srío.

Núm. 326.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

Cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de arbitrios y á fin de llevar á efecto lo que preceptúa el art. 32 del reglamento de 20 de abril del corriente año, para la ejecución de aquella, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito municipal, por cualquier concepto para que se sirvan recoger de la secretaria de este Ayuntamiento la declaración de que trata el citado artículo, llenar luego los huecos de la misma, y devolverla dentro el término de ocho días. Selva 22 de agosto

de 1870.—El Alcalde, Juan Mateu.—P. A. D. A., José Armengol, secretario.

Núm. 327.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA.

Conforme con lo dispuesto en la ley de arbitrios, y á fin de que sea cumplimentado el artículo 32 del reglamento para la ejecución de dicha ley, de 20 de abril último; se invita á toda persona que perciba haber en este distrito municipal, sea por el concepto que fuere, para que se sirva recoger de la secretaria de este ayuntamiento la declaración de que trata el citado artículo y llenar los huecos de la misma devolviéndola á dicha secretaria dentro del plazo de ocho días. Santa Maria 22 de agosto de 1870.—Pedro Juan Vich.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, Srío.

Núm. 328.

AYUNTAMIENTO POPULAR.

DE SINEU.

Anuncio.

A fin de llevar á efecto lo que dispone la ley de 23 de febrero último, sobre arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, formado para el ejercicio del presente año económico, y cumplimentar lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 20 de abril próximo pasado para la aplicación de la citada ley; se invita á cualesquiera personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto, se sirvan recoger de la secretaria de este ayuntamiento, el estado de que trata el artículo mentado y llenar los huecos del mismo, devolviéndole á dicha secretaria en el término de ocho días, en la inteligencia, que si no le devuelven en el plazo indicado, ni solicitan que se les estiende éste á su nombre, las secciones atendiéndose á los datos que posean, fijarán por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por este concepto. Sineu veintidos agosto de 1870.—El Alcalde 1.º Presidente, Francisco Gacias.—P. A. D. A.—Guillermo Real, Srío.

Núm. 229.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Binisalem.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa durante el primer semestre del año próximo pasado, el cual ha sido aprobado por dicha corporación en sesión del día 17 de octubre último.

Sesión del día 1.º de enero.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley municipal se recibió el debido juramento á todos los individuos elegidos por el sufragio universal, instalándose en seguida el

nuevo ayuntamiento. Acto continuo se procedió á la votacion de los alcaldes 1.º y 2.º, quedando elegidos como 1.º D. Antonio Borrás y Jaume, y como 2.º D. Miguel Llabrés y Pol. Se pasó á la numeracion de los señores concejales, saliendo en suerte por su número correlativo D. Miguel Quintana y Llabrés, D. Pablo Verd y Ferrer, D. Jaime Llabrés y Bestard, D. Luis Pons y Roca, D. Antonio Nicolau y Sureda, D. Bernardino Ramonell y Pol, D. Guillermo Juliá y Quintana, D. Andrés Oliver y Beltran y D. Salvador Antich y Ferrer.

Sesion del dia 5 de enero.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se señaló por unanimidad el domingo de cada semana para la celebracion de las sesiones ordinarias, á la hora que con la debida anticipacion se anunciase; pasándose en seguida al nombramiento de comisiones entre los individuos de la corporacion para la mas fácil administracion de los servicios municipales.

Sesion del dia 10 de enero.

Se aprobó el acta de la sesion anterior y se nombró á D. Antonio Borrás y D. Miguel Llabrés, al objeto de pasar el dia 12 de dicho mes á la villa de Inca para verificar la eleccion de un diputado provincial y un suplente correspondientes á este partido, en la reinstalacion que debió efectuarse de la diputacion provincial. Acto continuo se nombró por aclamacion para el cargo de procurador síndico al concejal Don Luis Pons y Roca.

Sesion del dia 24 de enero.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se confirió el cargo de regidor interventor de los fondos municipales al concejal D. Salvador Antich y Ferrer, cumpliendo con lo que dispone el artículo 148 de la ley municipal.

Sesion del dia 7 de febrero.

Aprobóse el acta de la anterior y se procedió á la eleccion de la mitad de los individuos que debian componer la junta pericial de este pueblo, igual á la mitad del número de que se compone el ayuntamiento, mas otros tantos suplentes, recayendo la eleccion en los individuos que en el acta se expresan.

Seguidamente, previo acuerdo del municipio, se procedió á la designacion de los que debian figurar en terna para la otra mitad de la junta y debia elegir el M. I. Sr. Gobernador, resultando nombrados los que en la misma acta se hallan continuados.

Sesion del dia 14 de febrero.

Fué aprobada el acta de la anterior, y considerando el ayuntamiento excesivo el cupo total de 5674 escudos, 805 milésimas, señalado á este pueblo por impuesto personal, acordó elevar una exposicion á las Cortes, con el fin de que se disminuyese el antedicho cupo.

Sesion del dia 28 de febrero.

Aprobada que fué el acta de la ante-

rior, acordó por unanimidad la corporacion nombrar en propiedad secretario de la misma á D. Bartolomé Llabrés y Moyá cuyo cargo venia este desempeñando interinamente.

Sesion extraordinaria del dia 1.º de marzo.

Se aprobó el acta de la anterior; y presentado que fué el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos que debia servir para este pueblo y año económico de 1869 á 1870, se acordó que se pusiera de manifiesto al público por espacio de treinta dias consecutivos, á los efectos de reclamacion.

Sesion del dia 28 de marzo.

Se aprobó el acta de la anterior, y habiendo sido inviado el ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial á que se nombrara de su seno una comision que debia reunirse en el salon de sesiones de aquella el dia primero de abril con el fin de acordar los medios para la abolicion de quintas y matriculas de mar, se nombró para dicha comision á D. Antonio Borrás alcalde, D. Luis Pons Síndico y al concejal D. Salvador Antich.

Sesion extraordinaria del dia 31 de marzo.

Se aprobó el acta de la sesion anterior y fué puesto á discusion y votado por el ayuntamiento y doble número de contribuyentes el presupuesto municipal ordinario que debia servir para este pueblo y año económico de 1869-70, aprobándose los gastos del mismo que importaron la cantidad de 4241 escudos, 393 milésimas, y los ingresos naturales regulados en 170 escudos, 48 milésimas. Para cubrir el déficit que resultaba de 4071 escudos, 345 milésimas, se acordó proponer los recargos ordinarios de un 10 p^o sobre la contribucion territorial, un 15 p^o sobre la industrial y el 45 p^o sobre el impuesto personal; y quedando todavía un descubierto de 1572 escudos, 696 milésimas, se resolvió, para cubrirlo, proponer el recargo extraordinario de 13 escudos 433 milésimas p^o sobre el 10 en la contribucion territorial, y así quedó nivelado el presupuesto, dejando un sobrante de 39 milésimas de escudo.

Sesion extraordinaria del dia 5 de abril.

Se aprobó el acta de la anterior. El ayuntamiento invitó á doble número de contribuyentes y á los padres de los mozos que debian correr la suerte de soldados en el presente año, y se acordó llenar el cupo que correspondiera á este pueblo por los medios que concedia el decreto de las Cortes Constituyentes de fecha de 24 de marzo anterior, nombrándose al efecto tres comisiones, una del Ayuntamiento, otra de los contribuyentes y otra de los padres de los mozos, que debian clasificar á estos segun su fortuna, para que, pagando cada uno la cantidad que le fuere señalada, pudiera realizarse el todo ó parte de la suma necesaria para cubrir el indicado cupo.

Sesion del dia 11 de abril.

Se aprobó el acta de la anterior Siendo indispensable á las comisiones de quintas nombradas en la sesion anterior saber las cantidades con que respectivamente debian contribuir el ayuntamiento y los mozos para la redencion de estos; se acordó que, mientras por parte de estos mismos se presentase una cantidad igual á las dos terceras partes del importe del cupo, el ayuntamiento contribuiria con la restante tercera parte. Resolvióse además llenar el cupo por medio de sustituciones con los mozos que se comprometieran á servir voluntariamente por la cantidad que se conviniere, dando la preferencia á los de este pueblo y entre estos á los incluidos en el alistamiento del presente año.

Sesion del dia 18 de abril.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Con el fin de hacer efectiva la cantidad con que debia contribuir el ayuntamiento para la redencion de los mozos, en lugar del repartimiento vecinal, acordó hacer una suscripcion voluntaria y solicitar de la Excm. Diputacion provincial la necesaria autorizacion para satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad que faltare, segun el resultado de la suscripcion.

Sesion extraordinaria del dia 20 de abril.

Se aprobó el acta de la anterior. El ayuntamiento aceptó y acordó la proposicion hecha por la Excm. Diputacion provincial, mediante comunicacion del dia 18 anterior, conformándose en ingresar en la Depositaria de la misma el importe de las fracciones que correspondieran á este pueblo en el sorteo de décimas del próximo reemplazo, en vez de aprontar un hombre mas ó menos, segun el resultado del sorteo.

Sesion extraordinaria del 19 de mayo.

Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó por el ayuntamiento elevar una nueva exposicion al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda, pidiéndole la reduccion del cupo señalado á este pueblo por impuesto personal, al que antes tenia por consumos, sin perjuicio de minorarlo para lo sucesivo.

Sesion del dia 6 de junio.

Aprobóse el acta de la anterior. Teniendo noticia el ayuntamiento del proyecto de supresion de la Excm. Audiencia de este territorio, acordó elevar á las Cortes Constituyentes una exposicion, solicitando que no se realizara el indicado proyecto.

Sesion del dia 20 de junio.

Aprobada que fué el acta de la anterior sesion, se acordó por el ayuntamiento la construccion de un matadero que reuniera las condiciones higiénicas necesarias en el lugar dicho la Coma, y al objeto indicado dirigirse al dueño del terreno Antonio Martí para acordar el modo como debia efectuarse la adquisicion del terreno necesario pa-

ra dicha construccion. Binisalem 10 de agosto de 1870.—Bartolomé Llabrés, Srio.—V.º B.º—Antonio Borrás, Alcalde.

Núm. 330.

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ.

IBIZA.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante el año de 1869.

Sesion del dia 1.º de enero.

Prestó juramento y tomó posesion el Ayuntamiento nombrado por el sufragio universal, nombró los Alcaldes primero y segundo y se sortearon los regidores. Se señaló el lunes para las sesiones ordinarias.

Sesion del dia 6.

En cumplimiento del art. 3.º del decreto de 30 de diciembre último nombró el Ayuntamiento las comisiones para distribuir las cédulas talonarias para el sufragio universal en la forma prevenida en el 2.º aparte de dicho artículo.

Sesion del dia 9.

En cumplimiento de lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia, nombró el Ayuntamiento á D. Juan Colomar y D. Vicente Mari para representante el dia doce del corriente para nombrar un diputado provincial suplente.

Sesion del dia 11.

Se enteró el Ayuntamiento de que Don Juan Colomar habia caido enfermo y no podia representar al Ayuntamiento el dia doce por nombrar un diputado provincial suplente, y en su lugar nombró al regidor D. Francisco Tur Paller.

Acordó que continuasen desempeñando sus respectivos empleos los actuales empleados del Ayuntamiento.

Sesion del dia 25.

Nombró el Ayuntamiento á D. Mariano Torres regidor contador y la comision de presupuestos.

Mes de febrero.

Sesion del dia 15.

Se acordó dar principio á las operaciones para cumplimentar lo dispuesto en la ordenanza de reemplazos vigente.

Sesion del dia 21.

Se nombraron los peritos repartidores que deben componer la junta pericial para el repartimiento de la contribucion territorial, y se acordó elevar á la Administracion de Hacienda pública las ternas á dicho efecto.

Mes de marzo.

Sesion del dia 4.

Se dió por terminado el alistamiento para la quinta de este año y se acordó poner al público copia autorizada por espacio de diez dias, y se hiciesen las citaciones prevenidas por la ley para la rectificacion que empezará el dia catorce.

Sesion del dia 8.

El Ayuntamiento quedó enterado de un oficio de la Excm. Diputacion provincial

de 4 del actual en que participa el acuerdo tomado por la reunion que tuvo lugar en Palma el dia tres para realizar cien mil escudos para auxiliar á Cuba y acordó publicarlo para conocimiento de estos habitantes.

Acordó elevar una consulta al M. I. señor Gobernador de la provincia para que se sirva manifestarle si el primer domingo del mes de abril debe proceder al sorteo de los mozos para el reemplazo del ejército sin otro aviso.

Sesion del dia 14.

Se dió principio á la rectificacion del alistamiento para la quinta de este año.

Sesion del dia 22.

Se enteró el Ayuntamiento de la contestacion dada por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia á la consulta de este Ayuntamiento sobre si debia verificar el sorteo el primer domingo de abril que dice, que no debe proceder al sorteo hasta recibir nuevo aviso, y acordó su publicacion para conocimiento de los interesados.

Sesion del dia 29.

Se verificó el sorteo de mayores, medianos y menores contribuyentes asociados que deben examinar y aprobar el presupuesto municipal.

San José 16 de agosto de 1870.—Por el Alcalde 2.º presidente que no firma.—El regidor, Mariano Torres.—P. A. del A.—Bernardo Marí, secretario.

Núm. 331.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual dice al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino dice con esta fecha al regente de la audiencia de Barcelona lo que sigue.—Vista la instancia que ha dirigido á este ministerio D. Marcelo Planas y Casal, pidiendo que los expedientes de averias no se sugeten á repartimiento; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia ha tenido á bien declarar que siendo dichos expedientes verdaderos actos de jurisdiccion voluntaria con arreglo al párrafo segundo del art. 28 del decreto de 6 de diciembre de 1868, elevado á la categoria de ley por las Cortes Constituyentes, no deben sujetarse á repartimiento.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden á la sala de gobierno de esta audiencia ha acordado se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su debido cumplimiento. Palma 18 de agosto de 1870.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 332.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Hago saber: que en el expediente promovido por D. Fidencio Catalan en el con-

cepto de administrador de la herencia de D.ª Josefa Puigdorfila, sobre cancelacion de ciertas hipotecas constituidas sobre una casa zaguana sita en la calle de la Mision de esta ciudad, señalada con el número diez de la manzana ciento treinta y siete, con providencia del dia diez del actual se mandó llamar á los sucesores de D. José Ballester presbítero, de D. Gabriel Aguiló y de D. Antonio Mariano Aguiló para que dentro el término de veinte dias se presenten en este dicho juzgado y actuacion del infrascrito refrendario á deducir su derecho con referencia á la precitada cancelacion; aperebiéndoles que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Palma diez y siete de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 333.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Mateo Simó y Bonet alias Xexa, natural y vecino de la villa de Andraitx para que dentro de nueve dias que se le señala por segundo plazo se presente en este dicho juzgado y oficio del infrascrito actuario, á fin de defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre hurto de cerdos, en la inteligencia de no verificarlo dentro el término prefijado, se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Dado en Palma de Mallorca á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 334.

Juzgado de la Comandancia Militar de Marina de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este juzgado se sacan de nuevo á pública subasta por término de nueve dias los objetos pertenecientes al extinguido gremio de mar de esta capital que á continuacion se expresan: Una chata para dar quilla, un casco de laud, una lancha grande, otra pequeña y siete puentes. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir al despacho del juzgado establecido en la plaza de las Copiñas de esta ciudad el dia treinta y uno del que rige á las once de su mañana, advirtiéndose que podrán enterarse de las condiciones de subasta por medio del pliego que de las mismas se ha formado y estará de manifiesto en la escribania y en poder del corredor Andrés Serra. Palma 16 agosto de 1870. Pedro de Aubareda.—Francisco Pou.—Joaquín Pujol y Muntaner.

Núm. 335.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Cobraduría de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

El dia 27 del que corre esta recaudacion dará principio, en el pueblo de Calviá al cobro de las cuotas respectivas al primer trimestre de la contribucion territorial del corriente año econó-

mico de 1870 á 71. En consecuencia los contribuyentes de dicho distrito se presentarán á realizar el pago en la misma casa en que lo verificaron en el año anterior y durante el plazo de cinco dias que fenecerán en 31 del actual.

Las horas de despacho en cada uno de los cinco dias serán de 7 á 12 por mañana y de 2 á 5 por tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos y terratenientes de dicha localidad, á quienes se advierte que no se concederán nuevos plazos de prórroga y que los que aguarden realizar el pago mas allá del plazo que queda señalado, por mas sensible que sea á esta recaudacion, se les impondrá el recargo ó recargos por apremio con arreglo á la instruccion de 3 de diciembre del año último. Establiment 21 de agosto de 1870.—Juan Mir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: A consecuencia de lo preceptuado en el real decreto de 14 de diciembre de 1864 y en el del Poder Ejecutivo de 24 de marzo del año último, se suele conceder á los empleados de Telégrafos licencia para cesar en sus funciones activas por término de uno á cinco años, con la cláusula de quedar excedentes los agraciados mientras no ocurra vacante en sus respectivas clases; pero conservando su número en el escalafon y el derecho á los ascensos que puedan corresponderles, siempre que en plazo hábil soliciten su vuelta al servicio.

Por desgracia se ha observado que al amparo de tales disposiciones algunos individuos del cuerpo, cuando se les fija residencia contraria á su interés particular, eluden el cumplimiento de su deber, ya pidiendo licencia si están en activo servicio, ya solicitando prórroga si de él se hallan temporalmente separados, y quedando en todo caso á la expectativa de circunstancias favorables para el logro de sus deseos.

Ni la facultad de dispensar tales gracias se concedió al Gobierno para semejante fin, ni cabe dejar sin pronto correctivo un abuso perjudicial en cualquier ramo de la Administracion pero intolerable de todo punto en el de Telégrafos. Ajustado el personal del cuerpo á las necesidades del servicio, mayores cada dia, no es posible relevar de sus deberes á empleado alguno, ni encomendar á manos legas un trabajo tan delicado por la responsabilidad que lleva consigo, como por los conocimientos teóricos y prácticos que exige.

Tales consideraciones, unidas á los grandes daños que el menor entorpecimiento en la trasmision de la correspondencia telegráfica puede ocasionar á intereses no ménos respetables por su índole que por su cuantía, motivaron la creacion de este cuerpo facultativo con todas las obligaciones con siguientes á las ventajas de que gozan sus individuos como funcionarios inamovibles; y ni ellos deben descuidar un instante el cumplimiento de sus deberes, ni el gobierno puede tolerar en este punto una costumbre contraria á la conveniencia del Estado y á la del público en general.

Fundado en las razones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de julio de 1870.—El mi-

nistro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos separados del servicio con licencia temporal, á la terminacion de ella y aunque no hayan solicitado su vuelta al cuerpo, pueden ser destinados á donde conengan sus servicios.

Art. 2.º Tanto en este caso como en el de que habiéndolo pretendido sean destinados, no se les concederá licencia para nueva separacion hasta que sirvan dos años seguidos.

Art. 3.º Si en el tiempo que se les señala al destinaries no se presentan á desempeñar su cargo, se entenderá que renuncian á su empleo, y por tanto serán dados de baja definitiva en el escalafon del cuerpo de Telégrafos.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al moro del Riff Tamor la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Antonio Hacho, natural de la Arimonia, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á catorce de julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 15 de julio).

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JESÚS GELABERT.